El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Decide reposición

Proceso : Verbal – Competencia desleal

Demandante : Termales y Turismo SAS

Demandada : Sandra Patricia Badillo Orozco y otro

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R.

Radicación : 66682-31-03-001-2019-01977-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD / LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y SUSTENTACIÓN / NO ES NECESARIO SUSTENTAR EN SEGUNDA INSTANCIA SI SE HIZO EN PRIMERA / CUMPLIMIENTO DE DECISIÓN DE TUTELA STC-9904-2021.**

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite, o condiciones para tener la posibilidad de recurrir, al decir de la doctrina procesal nacional a efectos de examinar el tema de apelación. (…)

Ellos son (i) legitimación o interés, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca su deserción, tal como anota la doctrina patria. (…)

En atención a lo decidido por la Sala Civil de la CSJ, en sentencia STC-9904-2021 se revocará la decisión motivo de impugnación, puesto que si bien la parte actora, dentro del término para sustentar definido por el artículo 14 del Decreto Presidencial 806 de 2020, guardó silencio, según constancia secretarial del día 24-03-2021…; la citada Corporación, en sede constitucional (Criterio auxiliar), a partir del 18-05-2021, estableció que son suficientes los argumentos de primer grado.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AC-0104-2021**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. **EL ASUNTO POR DECIDIR**

Dar cumplimiento a la decisión STC-9904-2021 de la CSJ, Sala Civil. Por ende, compete resolver, previas las apreciaciones jurídicas del caso, el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído fechado 06-04-2021.

1. **La providencia recurrida**

Dispuso la deserción de la alzada, propuesta contra la sentencia de primera instancia, porque la parte demandante pretermitió presentar la sustentación, según el Decreto Presidencial No.806 de 2020 (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.07).

1. **La síntesis de la reposición**

Son dos los aspectos en que se funda la reposición. En primer lugar, explicó que, el memorial arrimado al proceso el 12-02-2021 tuvo doble finalidad: **(i)** Enunciación de los reparos concretos, en el acápite de *“fines del recurso de apelación para fijación de la competencia específica del juzgador colegiado”*; fue breve, tal como lo dispone la ley; y, **(ii)** La sustentación anticipada del recurso, hecha en el resto del escrito (Poco más de 8 páginas a interlineado sencillo y tamaño de fuente reducido), discriminó y detalló los puntos de discrepancia. Entonces, ha debido darse por cumplida esa carga, tal como ha entendido esta Sala[[1]](#footnote-1), máxime cuando no lesiona las garantías del otro extremo.

Y, en segundo lugar, disertó en extenso sobre las posiciones de las Salas Laboral y Civil de la CSJ (SU-418-2019), sobre la sustentación, en una o dos fases diferenciadas, criterios que aduce pueden deslindarse como, el garantista, que mira al cumplimiento del objetivo del acto procesal; y, el ritualista procesal que se apega a la inobservancia de las formas legales fijadas para la actuación. Estima que la primera opción es la que debe escogerse, desde el punto de vista del fin del derecho procesal.

El allanamiento a esa carga se hizo, aunque en un momento anterior, de donde el incumplimiento a los términos del Decreto 806 de 2020, no debe dar al traste con el recurso, pues un ejercicio hermenéutico y ponderado advierte que el recurrente sustentó. Debe prevalecer el acceso a la administración de justicia (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.09).

1. **Las estimaciones jurídicas para decidir**

*4.1. El trámite del recurso*. De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial y el transcurrió en silencio (Carpeta 2ª instancia, pdfs. No.10 y 11).

*4.2. Los requisitos de viabilidad de un recurso*. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite[[2]](#footnote-2), o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[3]](#footnote-3)*, al decir de la doctrina procesal nacional[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5), a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”[[6]](#footnote-6). Y explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[7]](#footnote-7).

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[8]](#footnote-8). Y en decisión más próxima (2017)[[9]](#footnote-9) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Ellos son **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca su deserción, tal como anota la doctrina patria[[10]](#footnote-10)-[[11]](#footnote-11).

En este caso están cumplidos, dado que: **(i)** hay legitimación en la parte que recurre porque estima que hay mengua de sus intereses con la decisión atacada; **(ii)** Oportunidad (Carpeta 1ª instancia, pdf. No.08); **(iii)** Procedencia, pues la aludida providencia es pasible de reposición (Artículo 318, CGP); y, está cumplida la carga procesal de **(iv)** la sustentación (Artículo 318-3º, CGP), acorde con el memorial acercado en tiempo (Carpeta 2ª instancia, pdf. Nos. 08 y 09), según el nuevo criterio expuesto por la CSJ en sede de tutela[[12]](#footnote-12).

*4.3. El problema jurídico por resolver.* ¿Debe reponerse, para en su lugar tener por sustentado el recurso de apelación y darle trámite, según la reposición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante?

* 1. *La resolución del problema jurídico*

*4.4.1. Los límites en el ámbito decisional de la alzada.* El trazado de los puntos que son materia de análisis en esta instancia, está delimitado por los precisos reparos formulados por la parte recurrente, según prescripción normativa expresa de los artículos 320 y 328, ib., aplicación particular del principio dispositivo. En ese contexto se desarrollará el análisis siguiente.

* + 1. *Análisis del caso concreto*

En atención a lo decidido por la Sala Civil de la CSJ, en sentencia STC-9904-2021 se revocará la decisión motivo de impugnación, puesto que si bien la parte actora, dentro del término para sustentar definido por el artículo 14 del Decreto Presidencial 806 de 2020, guardó silencio, según constancia secretarial del día 24-03-2021 (Carpeta 2ª instancia, archivo 06); la citada Corporación, en sede constitucional (Criterio auxiliar), a partir del 18-05-2021[[13]](#footnote-13), estableció que son suficientes los argumentos de primer grado.

Así las cosas, por secretaría, se dispondrá correr el traslado para el ejercicio de la réplica, a la parte no recurrente.

1. **Las decisiones finales**

Con estribo en las premisas anteriores, se dispondrá: **(i)** Reponer el proveído que declaró la deserción del recurso contra el fallo apelado; y, **(ii)** Advertir que esta decisión es irrecurrible (Artículo 318, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. REPONER el auto emitido el 11-05-2021 que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, para ordenar que, por secretaría, se corra traslado a la parte no recurrente, para la réplica.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible y que para decidir el asunto, se conservará el turno, según la fecha de llegada a esta Magistratura.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

1. TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Providencia 18-09-2017; MP: Grisales H., No.2016-00024-02. [↑](#footnote-ref-1)
2. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-2)
3. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-4)
5. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-5)
6. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-6)
7. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-10)
11. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. **(i)** STC-5497-2021, **(ii)** STC-5630-2021, **(iii)** STC-5826-2021 y **(iv)** STC-5498-2021. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. **(i)** STC-5497-2021, **(ii)** STC-5630-2021, **(iii)** STC-5826-2021 y **(iv)** STC-5498-2021. [↑](#footnote-ref-13)